



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas :-: De años anteriores: 175 pesetas	INSERCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1990	Viernes 27 de julio	Número 143

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 0297/90, promovido por Abonos y Cereales Carrera, S.L., contra herederos desconocidos de don Isidro Pérez González y otros, en reclamación de 4.457.016 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga si le conviniere. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

4196.—1.950,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado y promovido por don Basilio Lázaro San Miguel, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, Avda. Reyes Católicos, número 38. 3.º A, se tramita expediente sobre declaración de here-

deros-abintestato número 250/90 de su primo don Félix García San Miguel, natural de Arlanzón (Burgos) y que falleció en Burgos el 19 de febrero de 1990, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes en línea directa, y como única familia sus primos don Basilio y doña María del Pilar Lázaro San Miguel, no habiendo otorgado disposición testamentaria alguna el causante don Félix García San Miguel, y por el presente se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado, bajo la prevención de paralles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a trece de junio de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

4197.—2.700,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de emplazamiento

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción número dos de esta ciudad, en resolución del día de la fecha, dictada en las actuaciones de juicio de faltas número 223/90, sobre insultos y amenazas, y en las que por Ciriaco Betolaza Fernández se interpuso recurso de apelación contra la sentencia recaída en dicho procedimiento, se emplaza a usted por me-

dio de la presente a fin de que en el término de cinco días que prevé el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 pueda acudir a usar de su derecho ante la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1.ª, para sostener dicha apelación u oponerse a la misma, apercibiéndole de que, si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de notificación a Luisa María Rodríguez Domingues, que se encuentra en ignorado paradero.

Miranda de Ebro, a tres de julio de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

4163.—2.400,00

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En virtud de esta misma fecha, dictada en los autos de juicio de cognición de que luego se hará mención, se ha acordado la notificación a los demandados de la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En Villarcayo, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa.

El señor don Daniel de Alfonso Laso, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y su partido,

habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición número 161/90 sobre acción negatoria de servidumbre, promovidos a instancia de don José Gallego Castejón, representado por el Procurador de los Tribunales señor González Peña, contra don Victorino Urquijo y esposa, don José García y esposa, señora Viuda de Sagredo y la comunidad de propietarios de la casa número 35-1 en la calle Eladio Bustamante de Villasana de Mena, representados por el Procurador señora Robles Santos y contra doña Ana Isabel Sagredo Mandanedo, declarada en rebeldía.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda presentada por don José Gallego Castejón, representado por el Procurador de los Tribunales señor González Peña, contra don Victorino

Urquijo y esposa, don José García y esposa, señora viuda de Sagredo y la comunidad de propietarios de la casa número 35-1 en la calle Eladio Bustamante de Villasana de Mena, representados por el Procurador de los Tribunales señora Robles Santos, debo declarar y declaro que la finca objeto de esta litis y propiedad del actor no debe servidumbre de luces y vistas al patio ni a los balcones de la comunidad de la casa referida, y en su consecuencia debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por esta mi declaración, y así a que cierren los balcones y la terraza-patio hasta una altura que impida las vistas sobre la finca del actor. También condeno a los demandados a las costas de este juicio.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el pla-

zo de tres días ante este Juzgado a partir de su notificación.

Además de notificarse en estrados por la rebeldía de la demandada, notifíquese la sentencia por edictos a no ser que el actor solicite su notificación personal dentro del término de tres días.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados y en cumplimiento de lo ordenado, se expide el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, que firmo en Villarcayo, a dos de julio de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

4168.—6.750,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

Orden de 30 de mayo de 1990, sobre aprobación por los Ayuntamientos de Arauzo de Miel, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Contreras, La Gallega, Hontoria del Pinar, Jaramillo Quemado, Monterrubio de la Demanda, Pinilla de los Moros, La Revilla y Ahedo, Riocavado de la Sierra, Salas de los Infantes, Valle de Valdelaguna y Vizcainos (Burgos), de la constitución y estatutos de la Mancomunidad «Alfoz de Lara», integrada por dichos municipios

Ilmos. señores:

Acogiéndose al derecho de asociación, reconocido a los municipios por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios de Arauzo de Miel, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Contreras, La Gallega, Hontoria del Pinar, Jaramillo Quemado, Monterrubio de la Demanda, Pinilla de los Moros, La Revilla y Ahedo, Riocavado de la Sierra, Salas de los Infantes, Valle de Valdelaguna y Vizcainos (Burgos), han decidido constituir una Mancomunidad Municipal para la prestación de servicios y la realización de obras de interés común.

A tales efectos, reunidos sus representantes en asamblea, redactaron y aprobaron los estatutos que han de regir la Mancomunidad, sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el período de información pública. A la vista de esto y del informe favorable de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, los Ayuntamientos de Arauzo de Miel, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Castrillo de la Reina, Contreras, La Gallega, Hontoria del Pinar, Monterrubio de la Demanda,

La Revilla y Ahedo, Salas de los Infantes y Valle de Valdelaguna, reunidos en sesión plenaria y las asambleas vecinales de Cascajares de la Sierra, Jaramillo Quemado, Pinilla de los Moros, Riocavado de la Sierra y Vizcainos, en régimen de concejo abierto, acordaron con las mayorías legales la aprobación definitiva de la Mancomunidad y sus estatutos.

En su virtud, esta Consejería constata la efectiva constitución y la aprobación de los estatutos de la Mancomunidad «Alfoz de Lara», integrada por los municipios de Arauzo de Miel, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Contreras, La Gallega, Hontoria del Pinar, Jaramillo Quemado, Monterrubio de la Demanda, Pinilla de los Moros, La Revilla y Ahedo, Riocavado de la Sierra, Salas de los Infantes, Valle de Valdelaguna y Vizcainos (Burgos), sin que se observe infracción alguna en el procedimiento seguido ni en el contenido de sus estatutos.

Dichos estatutos se publican, como anexo de esta Orden, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», para general conocimiento.

Valladolid, 30 de mayo de 1990. — El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, César Huidobro Díez.

ANEXO

Estatutos de la Mancomunidad de Municipios «Alfoz de Lara» (Burgos)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Constitución, denominación y plazo de vigencia.*

1. — De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se constituye una Mancomunidad voluntaria de municipios integrada por los de:

- Salas de los Infantes.
- Barbadillo de Herreros.
- La Gallega.
- Monterrubio de la Demanda.

- Riocavado de la Sierra.
- Castrillo de la Reina.
- Contreras.
- Barbadillo del Pez.
- Hontoria del Pinar.
- Arauzo de Miel.
- La Revilla y Ahedo.
- Vizcainos.
- Valle de Valdelaguna.
- Pinilla de los Moros.
- Cascajares de la Sierra.
- Jaramillo Quemado.
- Barbadillo del Mercado.

2. — La referida Mancomunidad se denominará «Alfoz de Lara».

3. — La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

Art. 2. — *Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.*

1. — La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2. — Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su sede en la localidad de Salas de los Infantes.

CAPITULO II

Fines de la Mancomunidad

Art. 3. — Son fines de la Mancomunidad:

- a) Recogida de basuras, traslados a vertedero, tratamiento y utilización comercial de la misma, en su caso.
- b) Servicio ambulancia.
- c) Servicio extinción de incendios.
- d) Obras de infraestructura: accesos a poblaciones, montes, vías rurales, tratamiento de ríos, etc.
- e) Desarrollo turístico y cultural.

CAPITULO III

Régimen orgánico y funcional

Art. 4. — *Estructura orgánica básica.* — El Gobierno, Administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Consejo de la Mancomunidad.
- Comisión de Gobierno.

Art. 5. — *Elección del Presidente y Vicepresidente.*

1. — El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por el Consejo de la Mancomunidad de entre sus miembros.

2. — Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate el de más edad.

3. — Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, el Consejo elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.

Art. 6. — *Funciones del Presidente.* — Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Mancomunidad y de la Comisión de Gobierno.
- d) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la Jefatura Superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

g) Las demás que atribuyan las Leyes como de competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este estatuto no otorgue a otros órganos de la Mancomunidad.

Art. 7. — *Composición del Consejo de la Mancomunidad.*

1. — El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. — Cada municipio integrante de la Mancomunidad contará con un vocal, que será elegido en los respectivos plenos por mayoría absoluta legal, de entre los Concejales de la Corporación, garantizándose en lo posible la representación de las minorías.

Si en la primera votación no se pudieran elegir por mayoría absoluta legal todos los vocales, en el término de dos días se celebrará una segunda votación, en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada.

3. — El cese como Concejales llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. — El mandato de los vocales del Consejo de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos integrantes deberán nombrar el vocal representante del municipio en el Consejo de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por los Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución del nuevo Consejo de la Mancomunidad y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo, actuarán en funciones el anterior y su Presidente, en todo aquello que efecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de la Mancomunidad tan pronto como este sea constituido.

Art. 8. — *Funciones del Consejo de la Mancomunidad.* — Corresponden, en todo caso, al Consejo de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, Ordenanzas y Reglamentos de servicios.

c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.

d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.

e) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

f) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.

g) La enajenación del patrimonio.

h) Aquellas otras que deban corresponder al Consejo por exigir su aprobación una mayoría especial.

i) Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación, en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Art. 9. — *Comisión de Gobierno.* — La Comisión de Gobierno estará integrada por:

— El Presidente.

— El Vicepresidente.

Cuatro vocales miembros del Consejo de la Mancomunidad, elegidos por éste por mayoría absoluta legal. Si en la primera votación no se obtuviera dicho quorum, se celebrará una segunda en el término de dos días, en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

Art. 10. — *Funciones de la Comisión de Gobierno.* — Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) En general, todas aquellas atribuciones que el Presidente y Consejo de la Mancomunidad deleguen en ella, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

b) 1. — La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

2. — Adoptar los acuerdos necesarios en orden a la dirección, inspección e impulso de todas las obras y servicios que sean de competencia de la Mancomunidad.

3. — Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

4. — Disposición del gasto dentro de los límites que se establezcan en las bases de ejecución del presupuesto y en la esfera de sus competencias.

Art. 11. — *Sesiones del Consejo y Comisión de Gobierno.*

1. — El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al semestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente, o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

2. — La Comisión de Gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre, previamente a la convocatoria del Consejo, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 12. — *Acuerdos del Consejo y de la Comisión de Gobierno.*

1. — Los acuerdos del Consejo y de la Comisión de Gobierno, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. — Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

— Aprobación de Presupuestos.

— Imposición y ordenación de exacciones.

— Aprobación de operaciones de crédito.

— Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de este estatuto o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la legislación de Régimen Local.

Art. 13. — *Comisiones informativas.* — Para la preparación y estudio de los asuntos del Consejo de la Mancomunidad, podrá acordarse la constitución de comisiones informativas que actuarán en los cometidos que se concreten y pudiéndose solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

Art. 14. — *Régimen general de funcionamiento.* — En lo no previsto en este estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará por el Reglamento de Régimen Interior, que aprobará el Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 15. — *Secretaría, Intervención y Tesorería.*

1. — Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionario o funcionarios que ejerzan las mismas en algunos de los municipios mancomunados, a elección del Consejo de la Mancomunidad y previa la autorización de la Dirección General de la Función Pública.

2. — Las funciones de Tesorero serán ejercidas por un miembro de la Comisión de Gobierno elegido por ésta.

CAPITULO IV

Recursos y Administración Económica

Art. 16. — *Recursos de la Mancomunidad.* — Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad pública o privada.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.

g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos municipios realicen.

h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Art. 17.1. — *Ordenanzas Fiscales.* — Para la imposición exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.

2. — Corresponderá a los municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.

3. — La Mancomunidad podrá, en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Art. 18. — *Aportaciones de los municipios.* — Las aportaciones anuales, así como en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada municipio, y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

Art. 19. — *Consideración de las aportaciones.* — Las aportaciones de los municipios de la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos Mancomunados.

Art. 20. — *Recursos crediticios.* — La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Art. 21. — *Presupuesto.* — El Consejo de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenderá tanto los gastos ordinarios como de inversiones, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPITULO V

Modificación de estatutos

Art. 22. — La modificación de estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

CAPITULO VI

Incorporación y separaciones

Art. 23. — *Incorporación de nuevos miembros.*

1. — Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.

b) El voto favorable del Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal.

c) Practicar información pública, por plazo de un mes.

d) Remitir todo lo actuado al órgano competente de la Junta de Castilla y León.

2. — La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad, con posterioridad a su constitución, se fijará por el Consejo, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Art. 24. — *Separación de miembros.* — Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integran será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado, por mayoría absoluta legal, en el Pleno de la misma.

b) Que haya transcurrido un período mínimo de 4 años de pertenencia a la Mancomunidad.

c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.

Art. 25. — *Liquidación económica de las separaciones.*

1. — La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará al Consejo de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en que se les abonará la parte alicuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2. — No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPITULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Art. 26.1. — La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ellas, por la naturaleza de sus fines.

2. — Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden el Consejo de la Mancomunidad y los municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. — El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Entidad.

Disposiciones adicionales

Primera. — Una vez aprobados definitivamente los presentes estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en el Consejo en un plazo improrrogable de 20 días, constituyéndose dicho Consejo en el término de 30 días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

Segunda. — El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

Disposición final

En lo no previsto en los presentes estatutos, será de aplicación la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.

Burgos, 13 de junio de 1990. — El Delegado Territorial, José Valles Rafecas.

JUNTA GESTORA ENTIDAD LOCAL MENOR LA AGUILERA

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del Texto Refundido de 18-4-86 y habida cuenta de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 29 de marzo de 1990, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto de La Entidad para 1990, que ha resultado definitivo al no producirse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se hace constar lo siguiente:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

3. Tasas y otros ingresos, 1.770.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 4.500.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 80.000 pesetas.

Total ingresos: 6.350.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneración de personal, 600.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 3.245.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 2.505.000 pesetas.

Total gastos: 6.350.000 pesetas.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Aguilera, 15 de junio de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3912.—3.375,00

ORDENANZA FISCAL

De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para desviarlas.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que serán:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales quienes se beneficien de los servicios o actividades de suministro de agua.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado general o ramales particulares de este servicio, se determinará en función del número de viviendas, locales y parcelas independientes de que conste el solar. Se exigirá por una sola vez y será la cantidad de 2.000 pesetas por vivienda.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y el diámetro del contador, conforme a la siguiente tarifa:

A) *Cuota de servicio:* Cuota de servicio trimestre, 57 ptas.

B) *Agua consumida:* Por cada metro cúbico de agua consumida se cobrará la cantidad de 6 pesetas. Los abonados sin contador abonarán la cantidad fija de 500 ptas. al trimestre.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la alcantarillado y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el curso de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez

finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 18 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Aguilera, noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).
3913.—7.200,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y eliminación de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida y eliminación de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeto a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso. Las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — Al tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Recogida de basura:

Epígrafe 1. — Viviendas: se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar, 2.000 ptas.

Epígrafe 2. — Establecimientos industriales, 7.000 ptas.

B) Eliminación de basuras:

Epígrafe único. — Usuarios del servicio de recogida de basuras de esta tasa.

a) Establecimientos comerciales, industriales o profesionales y otras actividades, 2.200 ptas.

b) Viviendas: 645 ptas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter anual, por semestres las altas del ejercicio.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio. Las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

Art. 7.1. — *Declaración.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9.1. — *Normas de gestión.* — Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa, salvo que de oficio la administración municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio sentirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento, y se correspondan al mismo local o vivienda.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, inclusive, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Aguilera, noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).
3914.—6.000,00

ORDENANZA FISCAL

Del precio público por el suministro de agua

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Entidad Local Menor de La Aguilera establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la Entidad a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe único:

a) Por cada metro cúbico consumido la cantidad de 27 pesetas.

b) Por los siguientes conceptos a facturar de una sola vez: Alta servicio, 2.000 ptas.

c) Conceptos periódicos a facturar trimestralmente. Cuota de servicio, 252 ptas. Conservación contador, 35 ptas.

Art. 4.1. — *Obligación al pago.* — La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Se entenderá por acometida, la canalización que para uso exclusivo del suministro a que está afectada, empalma la red de distribución con la instalación receptora. Se considerará instalación receptora las canalizaciones situada después del contador.

2. — Todas las obras de instalación, conservación y reparación de acometidas, aunque sean por cuenta del usuario, deberán ser ejecutadas directamente por el servicio municipal de aguas, o por las personas o entidades, ajenas al servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso, la acometida quedará de propiedad del Ayuntamiento.

3. — Se entenderá por prolongación de red secundaria, la canalización necesaria para atender una o varias peticiones de suministro, que no puedan dotarse mediante la instalación de una acometida. Se considerará prolongación de red principal, la canalización necesaria para el enlace de red general con la red interior de una o varias fincas urbanas.

4. — Toda prolongación de red secundaria será objeto de convenio entre el Ayuntamiento y el peticionario. El servicio fijará las condiciones técnicas de la prolongación. La aportación del peticionario al coste de las obras en ningún caso podrá exceder del coste de las mismas.

5. — Cuando se considere necesario la prolongación de la red principal podrá sustituirse el porcentaje en el coste de las obras, por una aportación establecida en función de la superficie a urbanizar, ponderándose la superficie total que se beneficiará con la prolongación de la red principal.

6. — La aportación al coste de las obras, tanto en la prolongación de la red principal como de las secundarias, tendrá el carácter de anticipo a cuenta de las contribuciones especiales que pudieran corresponder por la ejecución de las obras. Quedarán de propiedad del Ayuntamiento todas las prolongaciones de la red, así como las redes interiores de distribución en las urbanizaciones y serán a su cargo los gastos de conservación de las mismas.

7. — El suministro de agua será aforado por medio de contador, que deberá estar reconocido y verificado por el órgano estatal o de la C.A. competente. El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los usuarios del servicio con contador una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas. Con la implantación de esta cuota el Ayuntamiento asume a su cargo los gastos de reparación, conservación, sustitución y renovación de contadores, excepto cuando se produzca una avería importante a negligencia del usuario, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de reparación y sustitución del contador. El usuario del servicio deberá de permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado la sustitución por otro de similares características y decímetro, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

8. — Los usuarios del servicio de abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abonar los importes de las tarifas del servicio, aunque éstos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

b) Comunicar las bajas al servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

c) Facilitar a los empleados del servicio la entrada en el domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

d) Abonar en el importe de las tarifas fijas correspondientes al trimestre del alta liquidándose las variables por los consumos reales.

9. — Los abonados sin contador tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1991, para la instalación del correspondiente contador, según la normativa reguladora del Servicio Municipal de Aguas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Aguilera, noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

3915.—9.600,00